



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500186201**



Bogotá, 23/03/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ORGANIZACION DE SERVICIOS EVEREST S.A.S.
CALLE 10 No. 43 - 55 OFICINA 309
CALI - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **9106 de 23/03/2016 por la(s) cual(es) se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.**

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\620 TOTAL IUIT 23 MAR 16\CITAT 8698.odt

GD-REG-27-V3-28-Dic-2015

9106

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 009106 DEL 23 MAR 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS EVEREST S.A.S. - OS EVEREST, identificada con N.I.T. 805.008.155-1 contra la Resolución No. 012529 del 07 de julio de 2015.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, párrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Es menester aclarar que la presente actuación administrativa se adelanta de conformidad con lo consagrado en el Decreto 174 de 2001 derogado por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", el cual dispone "(...) Que la compilación de que trata el presente decreto se contrae a la normatividad vigente al momento de su expedición, sin perjuicio de los efectos ultractivos de disposiciones derogadas a la fecha (...)".

De igual manera, el Decreto 1079 de 2015 señala:

"Artículo 2.2.1.6.15.3. Actuaciones iniciadas. Las actuaciones administrativas iniciadas al 25 de febrero de 2015, los términos que hubieren empezado a correr y los recursos interpuestos para esa misma fecha, continuarán tramitándose de conformidad con la norma vigente en el momento de su radicación."

Lo anterior teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, la imposición del Informe Único de Infracciones de Transporte, atendiendo a lo establecido por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que reza:

"ARTÍCULO 40. *Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012.* Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS EVEREST S.A.S. - OS EVEREST**, identificada con N.I.T. 805.008.155-1 contra la **Resolución No. 012529 del 07 de julio de 2015.**

sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y **las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es así que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 371025 de fecha 14 de febrero de 2013 impuesto al vehículo de placas UZC-035 por la presunta trasgresión al código de infracción número 510 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 18698 del 19 de noviembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS EVEREST S.A.S. - OS EVEREST, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 510 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.(...)". Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 10 de diciembre de 2014 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2014-560-081247-2 del 26 de diciembre de 2014, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 012529 del 07 de julio de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS EVEREST S.A.S. - OS EVEREST, identificada con N.I.T. 805.008.155-1, por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 510. Esta Resolución fue notificada por aviso el día 22 de julio de 2015 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2015-560-055058-2 del 30 de julio de 2015, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita archivar en todas sus partes el contenido y alcance de la Resolución No. 12529 de 2015 o conceder de forma subsidiaria el recurso de apelación, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que ni el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 371025 de 2013 ni el expediente que soporta la Resolución impugnada reposa prueba alguna que permita concluir que la empresa que representa hubiese cometido la infracción contra el Estatuto de

RESOLUCIÓN No. 009106 DEL 23 MAR 2016

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS EVEREST S.A.S. - OS EVEREST**, identificada con N.I.T. 805.008.155-1 contra la Resolución No. 012529 del 07 de julio de 2015.*

Transporte pues el vehículo no se encontraba prestando servicio alguno y por lo tanto no se requería portar Tarjeta de Operación.

2. Sostiene que la decisión recurrida atenta contra el principio de buena fe y la presunción de inocencia ya que el señor Agente se negó a aceptar la explicación del conductor reflejando un abuso de autoridad.
3. Indica la ausencia de tipicidad de la infracción por suspensión del Decreto 3366 de 2003.
4. Afirma que en virtud del principio de oficiosidad de la prueba es la Administración quien debe desarrollar todas las actividades probatorias que considere adecuadas para la comprobación de los hechos.
5. Señala que no existe claridad acerca de si la empresa de representa es el sujeto activo generador del hecho a sancionar de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º de la Ley 105 de 1993.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS EVEREST S.A.S. - OS EVEREST, identificada con N.I.T. 805.008.155-1 contra la Resolución No. 012529 del 07 de julio de 2015 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a seis (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto del primer argumento planteado por el recurrente, este Despacho acoge y reitera las consideraciones realizadas en la Resolución No. 012529 de 2015 en relación a la obligatoriedad de las empresas al momento de gestionar y suministrar la Tarjeta de Operación correspondiente a fin de soportar la operación del vehículo.

Así, frente a la afirmación que realiza el recurrente respecto de que el vehículo de placa UZC-035 no se encontraba vacío, el Despacho se remite a lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 371025 donde se afirma que dicho automotor se encontraba prestado un servicio escolar, siendo necesario resaltar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS EVEREST S.A.S. - OS EVEREST, identificada con N.I.T. 805.008.155-1 contra la Resolución No. 012529 del 07 de julio de 2015.

alterar bajo ninguna circunstancia dicha información, es decir que tiene la competencia de preservar el precepto legal que dispone que la Seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte.

En relación al segundo argumento presentado por el Representante Legal de OS EVEREST es de vital importancia acogerse a lo establecido en la Resolución recurrida respecto del artículo 167 de Código General del Proceso y lo allí mencionado, adicionalmente se le aclara al recurrente lo establecido en Sentencia del Consejo de Estado, Consejero ponente ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) que expone:

"(...) Asimismo, el principio de culpabilidad se encuentra estrechamente ligado al principio de presunción de inocencia, de forma tal que se impone, por regla general, en cabeza de la autoridad administrativa la carga de probar cada uno de los elementos que conforman la infracción, es decir, los hechos imputados y el grado de culpabilidad con el cual se actuó. Este aspecto debe verse perfectamente reflejado en el elemento motivación del acto administrativo que impone la sanción a través del análisis conjunto de los diferentes medios probatorios que se hayan aportado o recaudado en el procedimiento. En este aspecto es importante señalar, que al ser el dolo y la culpa conceptos que en su demostración implican un análisis de la psiquis del sujeto, es completamente aceptado por el derecho punitivo que su prueba se haga mediante indicios, es decir que de supuestos facticos conocidos se pueda constatar la existencia de hechos desconocidos.

La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. (Subraya fuera del texto)

Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS EVEREST S.A.S. - OS EVEREST, identificada con N.I.T. 805.008.155-1 contra la Resolución No. 012529 del 07 de julio de 2015.

que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos. En el primer caso encontramos el supuesto del procedimiento sancionatorio ambiental desarrollado en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 y en el segundo la regulación realizada en el procedimiento sancionatorio tributario (...).

Es claro entonces que la presunción de inocencia no es un precepto constitucional del cual se pueda abusar y alegar en todo caso para determinar la inocencia real de una persona, sino que se debe analizar cada caso concreto teniendo en cuenta este y todos los principios constitucionales que tienen las personas más aún cuando

La misma Corporación en Sentencia C-205 de 2003 se pronunció sobre el tema que nos atiende:

"(...) El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad (...).

Así las cosas, es claro para este Despacho que no le asiste razón al Representante de la empresa OS EVEREST fue vinculada a una investigación administrativa impulsada e iniciada por la presunta trasgresión de una norma que reglamenta el servicio público de transporte, investigación que desde su inicio tuvo como cimiento para su trámite de manera indiscutible garantizar a la presunta infractora el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción para desvirtuar los cargos que se le formulan teniendo en cuenta la carga probatoria que le atendía.

Atendiendo al tercer argumento esbozado por la parte recurrente, este Despacho considera que si bien el Decreto 3366 de 2003 en su artículo 30 indica que "Artículo 30. Serán sancionados con multa de (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones: (...) c) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida;" dicha disposición no resulta aplicable al caso debido a la medida cautelar de suspensión provisional que decretó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla, Rad. N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno.

Por lo anterior, resulta procedente hacer remisión al concepto del Ministerio de Transporte No. 201014340224991 del 21 de junio de 2010:

" (...) este Despacho considera que la suspensión provisional de los artículos del Decreto 3366 de 2003, se limita a los montos de la sanción de multa contemplado en cada uno de ellos, toda vez que la parte normativa

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS EVEREST S.A.S. - OS EVEREST**, identificada con N.I.T. 805.008.155-1 contra la **Resolución No. 012529 del 07 de julio de 2015.**

de las providencias se refieren de manera expresa a los "límites" o "rangos" y si se observa la transcripción del Consejo de Estado, de los textos de los mismos artículos suspendidos se tiene que éstos están en negrilla y subrayados, para significar de esta manera que las conductas tipificadas allí, continúan vigentes y deberían aplicarse las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996, artículos 45 y 46."

Es por esto que teniendo en cuenta que la conducta consignada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 371025 correspondiente al código de infracción 510 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 es considerada una trasgresión a las normas que supeditan la actividad de OS EVEREST es procedente la sanción impuesta mediante Resolución No. 012529 de 2015.

Haciendo referencia al cuarto argumento de la empresa sancionada, es de tener en cuenta que la Administración al encontrarse investida de potestad sancionatoria¹, está orientada a garantizar la protección de su propia organización y funcionamiento dando prevalencia al interés público que se considera amenazado o desconocido², es claro que al momento de configurarse el marco de las sanciones administrativas, éste se encuentra limitado por las garantías que establece el debido proceso conciliando los intereses generales del Estado y los individuales de quien puede ser objeto de sanción³

No quiere decir lo anterior, que se evidencie una inversión de la carga de la prueba como lo observa el recurrente, puesto que en la presente actuación la parte objeto de reproche debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aún teniendo en cuenta que la Administración suple la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 371025, a saber:

*"Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. **Corresponde al Estado cumplir una carga probatoria y argumentativa inicial suficientemente rigurosa para que se pueda deducir que el tercero obró de mala fe.** Una vez cumplida esta carga por el Estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.*

*Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, **el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición.** Por eso, la Corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe –como ya lo ha aceptado en otras sentencias – en los términos anteriormente señalados y después de que el*

¹ Sentencia C-214 de 1994; M.P. Antonio Barrera Carbonell

² Sentencia No. T-145 de 1993, Ref. Expediente T-7067, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

³ Sentencia C-160 de 1998; M.P. Carmenza Isaza de Gómez.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS EVEREST S.A.S. - OS EVEREST**, identificada con N.I.T. 805.008.155-1 contra la Resolución No. 012529 del 07 de julio de 2015.

Estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutive. **En cambio, considera que exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la Constitución por las razones anteriormente expuestas.** (...)” (Corte Constitucional, Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, Referencia: expediente D-3860).

Lo anterior, hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la Administración que en inicio se impone y permitir que el investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado por el artículo 167 del Código General del Proceso:

“Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicitara y allegara las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo de garantía que se otorga a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, la investigada, conforme el procedimiento establecido en el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que en su artículo dispone “Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica” solo se limita a realizar afirmaciones sin soporte alguno.

A modo de conclusión, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en cabeza de la Administración como sujeto juzgador, para el caso en concreto, atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, tendría esta Superintendencia que suplir una carga probatoria inicial, predeterminada y suficiente, permitiendo de esta manera que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, es decir, que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita su actividad económica garantizando de esta manera que la

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS EVEREST S.A.S. - OS EVEREST**, identificada con N.I.T. 805.008.155-1 contra la Resolución No. 012529 del 07 de julio de 2015.*

prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1° de la Ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

Por último, frente al quinto argumento del recurrente, aunado a lo precisado en la Resolución recurrida, se indica que servicio público de transporte terrestre automotor en su modalidad especial, supone para las empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas, el cumplimiento de una normatividad que se encuentra dirigida a que la prestación del servicio sea eficiente, seguro, oportuno y económico, según los criterios básicos contenidos en los principios rectores del transporte del artículo 1° Del Decreto 174 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial".

Así las cosas, la responsabilidad que se configura al momento de incumplir la normatividad que regula la actividad del servicio público terrestre automotor especial, contrario a lo afirmado por el representante de la empresa investigada, es atribuible a la empresa prestadora, quien obtiene un rol de garante frente a todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta prestación al momento de habersele otorgado habilitación para prestar un servicio de carácter esencial, el cual, goza de especial protección y se encuentra bajo la dirección, regulación y control del Estado y haber celebrado un contrato de vinculación con el cual integró a su parque automotor el vehículo infractor:

"DECRETO 174 DE 2001. Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios."
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En este contexto, se tiene que por disposición del artículo 6° del Decreto 174 de 2001, el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad a la cual pertenece OS EVEREST, se ejecuta bajo la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio y para el caso en concreto, se le impone un deber de regular todas las actividades que realicen los agentes en cumplimiento de su objeto social, por esto, el recorrido realizado por el vehículo de placas UZC-035 el día que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 371025, debió realizarse con la documentación requerida suministrada previamente al conductor por parte de la empresa a la cual se encuentra afiliado, de tal manera, que al momento de ser requerido por el agente de tránsito, portara todos los documentos que de acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado soportaran la operación del automotor.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS EVEREST S.A.S. - OS EVEREST**, identificada con N.I.T. 805.008.155-1 contra la Resolución No. 012529 del 07 de julio de 2015.*

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos..."

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Así, mal hace la empresa al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cubre las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

Aunado a esto, en relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, afirmó que:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS EVEREST S.A.S. - OS EVEREST**, identificada con N.I.T. 805.008.155-1 contra la **Resolución No. 012529 del 07 de julio de 2015**.

(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

(...)Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...)Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a quienes figuran como garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 012529 del 07 de julio de 2015 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS EVEREST S.A.S. - OS EVEREST**, identificada con N.I.T. 805.008.155-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa **ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS EVEREST S.A.S. - OS EVEREST**, identificada con N.I.T. 805.008.155-1, en su domicilio principal en la ciudad de CALI, VALLE DEL CAUCA en la CALLE 10 43 55 OFICINA 309, TELÉFONO 5244748, CORREO ELECTRÓNICO contacto@organizacioneverest.com dentro

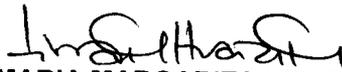
RESOLUCIÓN No. 009106 DEL 23 MAR 2016

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS EVEREST S.A.S. - OS EVEREST**, identificada con N.I.T. 805.008.155-1 contra la Resolución No. 012529 del 07 de julio de 2015.*

de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., 009106 23 MAR 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Proyectó: Carol Álvarez Farfán – Grupo de Investigaciones IUIT
Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
C:\Users\carotalvarez\Documents\RECURSOS 2016\IS4\RECURSO IUIT 371025 OS EVEREST.docx

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 O 25 A 35
Línea Nat. 01 8000
210

Je Puertos y Transporte
ibia
B-21 Barrio Soledad

TOCDS POR UN
NUEVO PAÍS

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
CIUDAD DE BOGOTÁ
Dirección: CALLE 63 9A 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110231

Envío: RN545622600CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ORGANIZACION DE SERVICIOS
EVEREST S.A.S.

Dirección: AVENIDA 30 DE AGOSTO
No. 30 - 30 CENTRO COMERCIAL
LOS PUNTOS

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
30/03/2016 15:56:50

No. Transporte (c. de carga) 000700 del 1
Hoy (M. de Mensajería Express) 000667 del 1

**ORGANIZACION DE SERVICIOS EVEREST
S.A.S.
AVENIDA 30 DE AGOSTO No. 30 - 30 CENTRO
COMERCIAL LOS PUNTOS LOCAL 17
CALI - VALLE DEL CAUCA**